



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



OTS/

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N°141-2024-GM-MDSS

San Sebastián 07 de agosto de 2024

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIAN

VISTO:

La Resolución Gerencial N°049-2024-GSCFN-MDSS, de fecha 07 de mayo de 2024, del Gerente de Seguridad Ciudadana, Fiscalización y Notificaciones; el expediente N°CU 20283 de fecha 10 de junio del 2024, que contiene el recurso de apelación interpuesto por la administrada Paulina Mercedes Orellano Cutipa; Informe N°167-2024-AL-GSCFN-MDSS, de fecha 12 de junio del 2024 de la Asesora Legal de la Gerencia de Seguridad Ciudadana, Fiscalización y Notificaciones; Informe N°533-2024-JCDU-GSCFN-MDSS de fecha 13 de junio del 2024 del Gerente de Seguridad Ciudadana, Fiscalización y Notificaciones; Opinión Legal N°557-2024-GAL-MDSS/C/RDIV de fecha 22 de julio de 2024 del Gerente de Asuntos Legales; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por el Art. 194 de la Constitución Política del Perú, modificada por Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305 y el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

ANTECEDENTES:

Que, mediante Resolución Gerencial N°030-2024-GSCFN-MDSS, de fecha 27 de marzo de 2024, emitida por el Gerente de Seguridad Ciudadana, Fiscalización y Notificación, donde se **RESUELVE: "ARTICULO PRIMERO.- SANCIONAR** a la administrada **PAULINA MERCEDES ORELLANO CUTIPA** identificada con DNI N° **09687214**, como ejecutora de los hechos constatados en el predio ubicado en la **AV. ALEMANIA FEDERAL N°715**, del distrito de San Sebastián, provincia y departamento del Cusco, por incurrir en las infracciones determinadas en la Ordenanza Municipal 12-2021-MDSS modificado por Ordenanza Municipal N° 020-2021-CM MDSS, que aprueba el Cuadro Único de Infracciones y sanciones de la Municipalidad Distrital de San Sebastián, con Código 01.09: "Por ocupar vías públicas con materiales de construcción, escombros y otros sin autorización o por lapsos de tiempo mayor al autorizado" y Código 01.21 "Por construir sin Licencia de Edificación fuera del Centro Histórico (Clasificación de las áreas de estructuración urbana- Área de Centro Histórico (AE -II) DEL PDU vigente";

Que, mediante Resolución Gerencial N°049-2024-GSCFN-MDSS, de fecha 07 de mayo de 2024, emitida por el Gerente de Seguridad Ciudadana, Fiscalización y Notificación, donde se **RESUELVE: DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de Reconsideración presentado por la administrada Paulina Mercedes Orellano Cutipa, mediante Formulario Único de Trámite N°92520 con CU 15236 de fecha 25 de abril del 2024, contra la Resolución Gerencial N°030-2024-GSCFN-MDSS de fecha 27 de marzo del 2024;

Que, mediante Exp. Administrativo N.°20283 de fecha 10 de junio de 2024, la administrada Paulina Mercedes Orellano Cutipa, identificada con DNI N°09687214 interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N°049-2024-GSCFN-MDSS, de fecha 07 de mayo de 2024, en los términos que ahí se describen;

Que, mediante Informe N°533-2024-JCDU-GSCFN-MDSS, de fecha 13 de junio de 2024, el Gerente de Seguridad Ciudadana, Fiscalización y Notificaciones, remite el expediente objeto de la presente al despacho de Gerencia Municipal para su atención;

ANALISIS DEL CASO CONCRETO:

Que, conforme lo establece el Art. IV, del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, los procedimientos administrativos se sustentan en principios: como el de Legalidad, debido procedimiento y de Verdad Material. En ese sentido las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho; otorgando a los administrados la posibilidad de que expongan sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho; debiendo en el procedimiento, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias autorizadas por Ley;

Que, respecto de los recursos administrativos el numeral 218.1 y 218.2 del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, establece que el término para la interposición del recurso de apelación es de quince (15) días perentorios, debiendo resolverse en el plazo de treinta (30) días. Asimismo, El artículo 220 sobre el recurso de apelación señala: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la

"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."
(Negrita agregado);

Que, Mediante la Resolución Gerencial N°030-2024-GSCFN-MDSS, de fecha 27 de marzo de 2024, emitida por el Gerente de Seguridad Ciudadana, Fiscalización y Notificación, donde RESUELVE: "ARTICULO PRIMERO. - SANCIONAR a la administrada PAULINA MERCEDES ORELLANO CUTIPA identificada con DNI N° 09687214, como ejecutora de los hechos constatados en el predio ubicado en la AV. ALEMANIA FEDERAL N°715, del distrito de San Sebastián, provincia y departamento del Cusco, por incurrir en las infracciones determinadas en la Ordenanza Municipal 12-2021-MDSS modificado por Ordenanza Municipal N° 020-2021-CM MDSS, que aprueba el Cuadro Único de Infracciones y sanciones de la Municipalidad Distrital de San Sebastián, con Código 01.09: "Por ocupar vías públicas con materiales de construcción, escombros y otros sin autorización o por lapsos de tiempo mayor al autorizado" y Código 01.21 "Por construir sin Licencia de Edificación fuera del Centro Histórico (Clasificación de las áreas de estructuración urbana- Área de Centro Histórico (AE -II) DEL PDU vigente"; ARTICULO SEGUNDO: IMPONER a la administrada PAULINA MERCEDES ORELLANO CUTIPA, identificada con DNI N° 09687214, la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, de acuerdo al principio de concurso de infracciones, determinada con Código 01.21: "Por construir sin Licencia de Edificación fuera del Centro Histórico (Clasificación de las áreas de estructuración urbana- Área de Centro Histórico (AE-I) DEL PDU vigente)", con la MULTA ascendente de S/. 7, 090.92 (Siete Mil Noventa con 92/100 Soles), que equivale al 10% del valor de la obra; respecto de los hechos constatados en el predio ubicado en la AV. ALEMANIA FEDERAL N° 715, del distrito de San Sebastián, provincia y departamento del Cusco (...);

Que, la administrada interpone recurso de apelación, contra la Resolución Gerencial N° 49-2024-GSCFN-MDSS que declara improcedente el Recurso de Reconsideración presentada por la señora Paulina Mercedes Orellano Cutipa mediante Formulario Único de Trámite N° 92520 con CU 15236, de fecha 25 de abril de 2024, contra la Resolución Gerencial N°030-2024-GSCFN-MDSS, de fecha 27 de marzo de 2024. Al respecto, se tiene que el recurso de reconsideración tiene como requisito de admisibilidad la sustentación en nueva prueba, al respecto Juan Carlos Morón Urbina señala: "(...) debemos de señalar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis"

Que, asimismo que por parte de la asesora legal de la Gerencia de Seguridad Ciudadana Fiscalización y Notificaciones - Abog, Maria Laura Casafranca, se verifico que del recurso presentado por la administrada PAULINA MERCEDES ORELLANO CUTIPA, se advierte que no adjunta medio probatorio nuevo, invocando argumentos que ya han sido materia de análisis en la resolución cuestionada; por lo que, al no adjuntar la administrada nueva prueba para el análisis de su recurso de reconsideración, a fin de reevaluar la resolución emitida en el presente caso, dicho recurso contenido en el Formulario Único de Trámite N°92520 con CU 15236, de fecha 25 de abril del 2024, deviene en IMPROCEDENTE; en tal sentido. El recurso de apelación-típico recurso jerárquico o de alzada- se interpondrá, en primer lugar, cuando la impugnación se sustente **en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho**, razón por la cual no admite la presentación de nueva prueba;

RESPECTO A LA DIFERENTE INTERPRETACION DE PRUEBAS PRODUCIDAS:

Que, existe un vacío normativo con relación a lo que debe entenderse por la expresión "prueba producida" prevista en el capítulo relacionado a los recursos administrativos establecidos por la Ley del Procedimiento Administrativo General vigente (LPAG), específicamente en lo que al recurso de apelación se refiere;

Que, ahora bien, la ley bajo referencia no ha desarrollado los alcances de qué debe entenderse por "prueba producida" para efectos del recurso impugnatorio objeto de análisis, máxime si dichos presupuestos fácticos debidamente acreditados serán objeto de un nuevo análisis e interpretación por parte del ente resolutivo de segunda instancia administrativa;

Que, conforme lo señala Royce Márquez', podría suscitarse al menos dos interpretaciones de la expresión antes señalada: - Una primera que sostenga que lo que ha someterse a nueva interpretación serán todos aquellos medios probatorios actuados hasta la emisión del acto administrativo impugnado. - Una segunda que señala que el universo de medios probatorios a evaluar comprenderá todos aquellos sometidos a consideración por el administrado hasta el momento de la presentación del recurso impugnatorio, incluidos aquellos posteriores a la emisión del acto administrativo recurrido.;

Que, a criterio del citado, ha de ser la primera interpretación esbozada la que debiera primar al momento de resolver un recurso de apelación bajo los alcances de la LPAG, entre otros, bajo los siguientes argumentos: a) **La utilización de la expresión "prueba producida", hace alusión a una actuación probatoria efectuada con anterioridad "pasado") respecto a una determinada materia controvertida.** b) **La actuación que se somete a "nueva evaluación" por parte de la autoridad administrativa, es la interpretación que sobre los citados**

"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



medios probatorios se efectuó anteriormente, pero en esta oportunidad, a cargo de un ente resolutor de segunda instancia;

Que, la determinación de que sucedió en un caso es un requisito necesario para que la decisión de la autoridad sea válida, dado que ello garantizaría que las consecuencias jurídicas de una norma se apliquen correctamente a un caso;

Que, de igual manera, el conocimiento sobre qué ocurrió en un caso le permitirá a la autoridad tener una mejor comprensión del problema investigado tanto al nivel de las causas que lo provocaron, como respecto al nivel de responsabilidad de las personas partícipes de los hechos investigados y, de esa manera, evaluar cuales serán las medidas que se impondrán en el caso.;

Que, sin ese conocimiento, la autoridad no podrá actuar eficazmente en prevenir ese tipo de situaciones ni en determinar el grado de responsabilidad del particular en un caso. Sin la determinación cierta de los hechos en un caso, la autoridad no puede reconocer u otorgar un derecho; imponer una sanción o la medida correctiva pertinente (...).

Que, de lo antes señalado, podemos concluir que la interpretación jurídica sostenida coincide con el análisis que sobre el particular efectúa el ente rector del Estado, toda vez que, aun cuando abordásemos el tratamiento la aplicación del "principio de verdad material" para efectos de los alcances de la expresión "prueba producida";

En ese sentido, se tiene que NO EXISTE en el recurso de apelación argumentos de REEXAMEN, O ANÁLISIS sobre MEDIOS DE PRUEBA PRODUCIDOS, NI TAMPOCO DE SU ESCRITO SE EVIDENCIA QUE LOS HECHOS NO PRODUCIDO, Y QUE LAS INFRACCIONES ATRIBUIDAS SON INEXISTENTES, señalando argumentos genéricos sin desvirtuar categóricamente la comisión de la sanción que se impone al titular del predio. En esa línea de ideas y conforme lo señala el autor nacional Morón Urbina respecto a la nueva prueba que: (...) la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la **presentación de un nuevo medio probatorio**, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado **se presente un nuevo medio probatorio**, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis." (Énfasis nuestro).

Que, por tanto, nuevas pruebas no fueron PRESENTADAS, por lo que a razón de la aplicación de la nueva prueba la parte impugnante no cumplió con las mismas, por lo impugnación basada en **DIFERENTE INTERPRETACION DE PRUEBAS PRODUCIDAS, NO CUENTA CON ACTIVIDAD PROBATORIA REEXAMINADA O EVALUADA POR EL SUPERIOR JERARQUICO;**

RESPECTO A LAS CUESTIONES DE PURO DERECHO DE LA APELACIÓN:

Que, a juicio de distintos tribunales administrativos, las cuestiones de puro derecho, se sustenta administrados precisamente en la protección del derecho de defensa de los administrados;

Que, por tanto, a fin de que el administrado tome conocimiento de la entidad que finalmente resolverá su recurso y, a su vez, pueda hacer uso de los mecanismos de defensa que la ley prevé, para obtener un pronunciamiento sobre el fondo, lo cual ha ocurrido e incluso puede ser cuestionado en la vía judicial;

Que, el Artículo IV del TULO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Numeral 1.1, "Principio de legalidad" señala "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas", Por tanto es facultad el atender solicitudes relacionadas al caso en concreto, cuyo concepto se encuentra debidamente definido en el TÍTULO 1, de dicho cuerpo normativo, "Régimen Jurídico de los Actos Administrativos" CAPÍTULO I De los Actos Administrativos Artículo 1° Concepto de acto administrativo 1.1 el cual señala textualmente: *..) Son actos administrativos: las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta;

Que, en ese sentido, se tiene que los administrados señalan que existe vulneración a un debido procedimiento al momento de realizarse las notificaciones, empero reconocen que los notificadores dejaron avisos, lo cual corrobora que los administrados en todo momento tuvieron conocimiento de las infracciones atribuidas, asimismo cualquier limitación al derecho al acceso al expediente debe estar debidamente corroborado, lo cual a la sindicación de que se habrá limitado este derecho solo existe la sindicación del mismo sin prueba alguna al respecto;

Que, mediante **Opinión Legal N°557-2024-GAL-MDSS/C/RDIV** de fecha 22 de julio del 2024, el Gerente de Asuntos Legales, CONCLUYE lo siguiente: "4.1. Declárese **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la administrada PAULINA MERCEDES ORELLANO CUTIPA contra la Resolución Gerencial N 225-2023-GDUR-MDSS, de fecha 03 de mayo del 2023, por los fundamentos expuestos (...);"

"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



Que, por las consideraciones expuestas y de conformidad a la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación presentado por la administrada PAULINA MERCEDES ORELLANO CUTIPA contra la **Resolución Gerencial N°049-2024-GSCFN-MDSS**, de fecha 07 de mayo del 2023, por los fundamentos expuestos; en consecuencia, **CONFIRMAR** en todos sus extremos la resolución apelada.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR agotada la vía administrativa, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 228° del TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO: En virtud a lo resuelto en el Artículo Primero de la presente, **REMITIR** a la Gerencia de Seguridad Ciudadana, Fiscalización y Notificaciones para conocimiento y fines que corresponda. Asimismo, se dispone la custodia del presente expediente administrativo a la Gerencia en mención, devolviendo los actuados en folios 134.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR la presente Resolución a la administrada PAULINA MERCEDES ORELLANO CUTIPA, en su domicilio consignado ubicado en la Av. Alemania Federal E-13, del distrito de San Sebastián, provincia y departamento del Cusco, encomendando dicha labor a la Gerencia de Seguridad Ciudadana, Fiscalización y Notificaciones de la Entidad.

ARTICULO QUINTO: ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología y Sistemas Informáticos, la publicación de la presente Resolución en el portal Institucional de la Municipalidad Distrital de San Sebastián – Cusco.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIAN

Arq. Hector Ramos Ccorihuaman
GERENTE MUNICIPAL

Comprometidos contigo

“San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales”